

CG253/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. MANUEL LAZCANO MEZA, EN CONTRA DEL ACUERDO A09/SIN/CL/29-03-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RSG-021/2012

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de expediente número RSG-021/2012 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Manuel Lazcano Meza, por su propio derecho, en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”*, identificado con el número de expediente A09/SIN/CL/29-03-12.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de noviembre del mismo año.

III.- En sesión especial del veintinueve de marzo del dos mil doce el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa aprobó por unanimidad el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes” identificado con la clave alfanumérica A09/SIN/CL/29-03-12. Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A09/SIN/CL/29-03-12

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

A n t e c e d e n t e s

I.- Dentro del período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos o coaliciones:

*Partido Revolucionario Institucional
Partido Nueva Alianza*

De conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante este Consejo

Local del Instituto Federal Electoral, a través del Consejero Presidente y Secretario, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en el estado de Sinaloa.

II.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de diciembre de dos mil once, este Consejo debe sesionar el presente día con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

III.- Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los partidos políticos citados, quienes manifestaron estar debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.

IV.- A partir del quince al veintidós de marzo del presente año, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se enumeran los ciudadanos que presentaron solicitud y la respuesta recaída a la misma.

Nombre	Respuesta mediante oficio
<i>C. Manuel Lazcano Meza</i>	<i>PCL/0184/2012</i>
<i>C. Norberto Abelardo Chávez Elizalde</i>	<i>PCL/0185/2012</i>

Considerando

1.- Que las fórmulas de candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos:

Partido Revolucionario Institucional

Partido Nueva Alianza

Conforme a lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron sus fórmulas dentro del plazo, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Secretario de este Consejo.

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Secretario de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). Asimismo, la ley electoral señala que es un derecho de los partidos postular candidatos a elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y, en el artículo 218, párrafo 1 de la en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello

que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento resulta conveniente referir el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en su página 9, dispone a la letra:

‘... Por otra parte, el registro de candidatos se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular.

*En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político. **Por tanto, la única manera en que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aún cuando no se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: ‘LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD’ y ‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES’, localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aún cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada'.

Por lo que, el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral. En este sentido es que a cada una de las solicitudes presentadas por los ciudadanos listados en el antecedente IV del presente Acuerdo, recayó respuesta debidamente fundada y motivada en la que se exponen los argumentos vertidos con anterioridad y por los cuales esta autoridad electoral se encuentra impedida para registrarlos como candidatos para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresadas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 223, párrafo 1, inciso a), fracción III y 225, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- *De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, ténganse por registradas las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce presentadas por los partidos políticos o coaliciones que a continuación se enlistan:*

<i>Partido o coalición</i>	<i>Fórmula</i>	<i>Candidatos</i>	<i>Nombres</i>
<i>PAN</i>	<i>Primera</i>	<i>Propietario</i>	<i>-----</i>
		<i>Suplente</i>	<i>-----</i>

	<i>Segunda</i>	<i>Propietario</i>	-----
		<i>Suplente</i>	-----
<i>PRI</i>	<i>Primera</i>	<i>Propietario</i>	<i>Aarón Irízar López</i>
<i>Manjarrez</i>		<i>Suplente</i>	<i>Germán Escobar</i>
<i>Gaxiola</i>	<i>Segunda</i>	<i>Propietario</i>	<i>Daniel Amador</i>
		<i>Suplente</i>	<i>Manuel Esteban Tarriba</i> <i>Urtusuástegui</i>
<i>Movimiento</i>	<i>Primera</i>	<i>Propietario</i>	-----
<i>Progresista</i>		<i>Suplente</i>	-----
	<i>Segunda</i>	<i>Propietario</i>	-----
		<i>Suplente</i>	-----
<i>PVEM</i>	<i>Primera</i>	<i>Propietario</i>	-----
		<i>Suplente</i>	-----
	<i>Segunda</i>	<i>Propietario</i>	-----
		<i>Suplente</i>	-----
<i>Nueva Alianza</i>	<i>Primera</i>	<i>Propietario</i>	<i>Héctor Melesio</i>
<i>Cuen Ojeda</i>		<i>Suplente</i>	<i>Héctor David Alarid</i>
<i>Rodríguez</i>	<i>Segunda</i>	<i>Propietario</i>	<i>José Fernando</i> <i>González</i>
		<i>Suplente</i>	<i>Sánchez</i> <i>Bernardo Javier Riveros</i> <i>Acosta</i>

Segundo.- Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Con base en este acuerdo, expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que correspondan, a los partidos políticos solicitantes.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente IV y considerando 3 del presente Acuerdo, que no fueron postulados por ningún partido político nacional, ni por las coaliciones registradas.

Quinto.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente IV y considerando 3 del presente Acuerdo.

IV.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el C. Manuel Lazcano Meza, por propio derecho presentó Recurso de Revisión, a fin de controvertir el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”, identificado con el número de expediente A09/SIN/CL/29-03-12.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer los siguientes HECHOS y AGRAVIOS siguientes:

“Hechos y Agravios en que se basa la impugnación.- Que mediante escrito dirigido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012 solicite mi registro como candidato independiente a Senador de la Republica por el estado de Sinaloa por el principio de mayoría relativa en el cual me resuelve que derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al

principio general de derecho que señala que a la autoridad le esta prohibido todo aquello que no esta permitido el Instituto Federal Electoral no puede admitir solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de Partido Políticos con registro vigente.

3.- Que la autoridad electoral en la resolución recurrida y como ella misma lo afirma en su considerando Tercero me esta privando de un derecho que otorga la Constitución sin existir motivo ni justificación legal alguna, coartando mi derecho como ciudadano a ser votado en puestos de elección popular con una serie de argumentos he invocando leyes secundarias como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales rigen el funcionamiento de los Partidos Políticos y en el caso que nos ocupa el suscrito solicite la inscripción como candidato independiente, por lo tanto no aplican los principios que señala la autoridad electoral la cual debió haberme admitido como candidato, como claramente lo señala el articulo 35 en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que están estrechamente relacionados con el 26 de la misma carta magna, el primero de ellos habla sobre mis derechos y que deben de respetarme, el segundo de mi derecho de ser votado y finalmente el tercero se refiere a la forma en que el estado debe ordenar el ordenamiento de nuestro país siempre respetando los derechos del ciudadano.

4.- Que el suscrito me he dado cuenta por medio de la prensa tanto en la televisión, radio, y la escrita que en los anteriores procesos electorales acuden a votar únicamente un 40% de las personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral además de que en ese 40% van incluidas personas que según el decir de los dirigentes de los distintos partidos políticos se les paga por su voto y otros mas son obligados a votar por algún candidato y partido determinado es por ello que el Instituto Federal Electoral por conducto del Consejo Local en el estado de Sinaloa al negarme la participación en el Proceso Electoral a celebrarse en julio del presente año, esta fomentando el abstencionismo e indiferencia de los ciudadanos para con las instituciones encargadas de regular los procesos

electorales como lo es el caso de la autoridad señalada como responsable, y con ese actuar se ha venido constituyendo en funcionarios ilegítimos ya que no cuentan con el respaldo de la sociedad.

5.- La autoridad electoral del primer conocimiento viola el artículo 14 de la Constitución Federal que dice.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta autoridad viola en mi perjuicio lo establecido en los numerales 14, 16 y 26 de nuestra Carta Magna porque sin razón ni motivo legal alguno me están privando de mi derecho a ser votado en puesto de elección popular sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ante el tribunal competente esto en relación con el artículo 35 de nuestra Carta Magna ya que claramente dice que tengo derecho a ser votado para puestos de elección popular.”

V.- Mediante oficio número SCL/0142/2012, del cinco de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, Lic. José Germán Félix Estrada, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el expediente REV/CL/SIN/002/2012 integrado con motivo del recurso de revisión incoado por el C. Manuel Lazcano Meza, por propio derecho, así como el informe circunstanciado que rindió para el medio de impugnación antes referido.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del Recurso de

Revisión, me permito informar que el signante, promueve por su propio derecho.

Se hace constar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez transcurrido el término de 72 horas de haberse fijado en los estrados de este órgano electoral local, no se presentó escrito de terceros interesados al respecto.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de marzo de 2012, el Licenciado Manuel Lazcano Meza, presentó ante la Secretaría del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, escrito de solicitud de registro como candidato independiente.

*II.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con fecha 29 de marzo de 2012, en sesión especial aprobó mediante **Acuerdo A09/SIN/CL/29-03-12**, las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes. Dentro de la narración del punto **3** de **Considerandos** se estableció lo siguiente:*

***3.-** Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). Asimismo, la ley electoral señala que es un derecho de los partidos postular

candidatos a elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y, en el artículo 218, párrafo 1 de la en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento resulta conveniente referir el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en su página 9, dispone a la letra:

‘... Por otra parte, el registro de candidatos se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular.

*En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político. **Por tanto, la única manera en que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo general del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de

ley, aún cuando no se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: 'LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD' y 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES', localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aún cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada'.

Por lo que, el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral. En este sentido es que a cada una de las solicitudes presentadas por los ciudadanos listados en el antecedente IV del presente Acuerdo, recayó respuesta debidamente fundada y motivada en la que se exponen los argumentos vertidos con anterioridad y por los cuales esta autoridad electoral se encuentra impedida para registrarlos como candidatos para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal.

*De igual forma, dentro de los puntos resolutivos **Cuarto** y **Quinto** del respectivo acuerdo, se determinó que:*

Cuarto.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente IV y considerando 3 del presente Acuerdo, que no fueron postulados por ningún partido político nacional, ni por las coaliciones registradas.*

Quinto.- *Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente IV y considerando 3 del presente Acuerdo.*

III.- *Con fecha 29 de marzo de 2012, mediante oficio PCL/0184/2012, suscrito con misma fecha por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se notificó al Licenciado Manuel Lazcano Meza; así mismo se le hizo entrega de copia del acuerdo referido en el punto anterior de estos antecedentes.*

IV. *Derivado del Acuerdo referido en los puntos anteriores de los antecedentes del presente informe, el Licenciado Manuel Lazcano Meza, interpone el Recurso de Revisión con fecha 02 de abril de 2012.*

En términos de lo dispuesto por el fundamento legal y antecedentes narrados, me permito dar contestación al capítulo de:

HECHOS Y AGRAVIOS

El promovente hace una narración de hechos y agravios, involucrando a ambos y, describiéndolos en apartados e identificándolos con números arábigos e incisos. Al respecto se desarrollan y atienden en los términos siguientes:

1.- *En cuanto al apartado correspondiente al inciso E) HECHOS Y AGRAVIOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.- QUE MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 22 DE MARZO DE 2012 SOLICITÉ MI REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SINALOA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL CUAL ME RESULEVEN QUE DERIVADO DE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS REFERIDOS, ASÍ COMO ATENDIENDO AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE SEÑALA QUE A LA AUTORIDAD LE ESTÁ PROHIBIDO TODO AQUELLO QUE NO LE ESTÁ PERMITIDO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO PUEDE REGISTRAR*

*SOLICITUDES A CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR QUE NO PROVENGAN DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO VIGENTE. Al respecto esta Autoridad sostiene, que el hecho descrito no requiere de mayor análisis, ya que es una narración que consta en las actuaciones integradas en el expediente de estudio; tal y como ha quedado descrito en el **ANTECEDENTE** número **1** del presente informe; así como en el párrafo **3** del **Considerando 3** de la respectiva resolución, por lo que se reconoce en los términos que se narran.*

2. Con relación a lo expresado por el recurrente en el punto número 3 en donde refiere: QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMO ELLA MISMA LO AFIRMA EN SU CONSIDERANDO TERCERO ME ESTÁ PRIVANDO DE UN DERECHO QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN SIN EXISTIR MOTIVO NI JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA, COARTANDO MI DERECHO COMO CIUDADANO A SER VOTADO EN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR CON UNA SERIE DE ARGUMENTOS HE INVOCANDO LEYES SECUNDARIAS COMO ES EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS CUALES RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL SUSCRITO SOLICITÉ LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR LO TANTO NO SE APALICAN LOS PRINCIPIOS QUE SEÑALA LA AUTORIDAD ELECTORAL LA CUAL DEBIÓ DE HABERME ADMITIDO COMO CANDIDATO, COMO CLARAMENTE LO SEÑALA EL ARTÍCULO 35 EN RELACIÓN CON EL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS QUE ESTÁN ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON EL 26 DE LA MISMA CARTA MAGNA... A este respecto, resulta conveniente pronunciarse esta Autoridad, que el acuerdo aprobado, se emitió tomando en consideración los elementos que lo motivaron y se atendió su justificación a través de los preceptos legales aplicables al caso concreto; esto es, precisando las circunstancias especiales y la existencia adecuada entre los motivos aducidos y las normas aplicables; respetando siempre la garantía de legalidad.

Ahora bien, atendiendo en orden las disposiciones constitucionales que el promovente alude que fueron violadas; del análisis de éstas se tiene que:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Como se puede apreciar, con la resolución emitida por esta autoridad, en ningún momento privó al recurrente de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino que se atendió el principio de legalidad al aplicar las normas reguladas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior,

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Esta autoridad electoral en base a sus atribuciones, atendió y se sujetó al procedimiento legal establecido para el caso de las solicitudes de los ciudadanos que pretenden ser registrados como candidato independiente y así contender para un puesto de elección popular. Al respecto, se recibió la solicitud y se corroboró a través de las disposiciones constitucionales y legales que no cumplía con los requisitos de elegibilidad. De lo anterior y atendiendo el artículo 35 Constitucional, se concluye que la autoridad responsable de emitir el acuerdo respectivo, sí aplicó en forma implícita la normatividad exigida para el caso en concreto; esto es, que para que un ciudadano pueda ser votado a un cargo de elección popular, éste debe de tener las calidades que establezca la ley, es decir, las disposiciones secundarias, a través de un partido político o coalición que lo postulen y manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatuarías del propio partido político.

En otro apartado de su escrito el recurrente insiste, ESTA AUTORIDAD VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 14, 16 Y 26 DE NUESTRA CARTA MAGNA PORQUE SIN RAZÓN NI MOTIVO LEGAL ALGUNO ME ESTÁN PRIVANDO MI DERECHO A SER VOTADO EN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SIN QUE SE CUMPLAN LA FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE TRIBUNAL COMPETENTE ESTO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 35 DE NUESTRA CARTA MAGNA YA QUE CLARAMENTE DICE QUE TENGO DERCHO A SER VOTADO PARA PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. Tomando en consideración que ya se le dio el tratamiento en párrafos anteriores a los artículos 14 y 35 de nuestra Carta Magna, de conformidad a las atribuciones y los procedimientos establecidos; se procede a atender las manifestaciones de la parte actora, en cuanto a la supuesta violación a la disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 16 y 26, en los términos siguientes:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

El citado precepto, al igual que lo estipulado en el artículo 14 de la misma Constitución, ambos consagran la garantía de legalidad, consistente en que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le está permitido y que sus actos deben estar debidamente fundados y motivados. Por lo que esta autoridad, no violentó ninguna disposición constitucional ni legal al aprobar el acuerdo en el que declaró la improcedencia de los registros de candidatos independientes, solo se concretó a aplicar la ley establecida al caso y cumplió con las formalidades exigidas para ello.

En cuanto a la supuesta violación artículo 26 de la Constitución Federal y que se señala:

Artículo 26.

- A.** *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.*

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los

órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

- B.** *El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o

de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

De la transcripción literal de los párrafos del artículo constitucional referido con anterioridad, se aprecia que en ningún momento la autoridad responsable de emitir el acuerdo que declara improcedente las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos, haya violado lo dispuesto por la referida disposición; ya que además de tomar en consideración lo previsto en el la legislación electoral federal, particularmente en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar su registro de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que esta autoridad consideró que eran improcedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos que no fueron postulados por ningún partido político nacional, ni por las coaliciones registradas.

VI.- Mediante oficio número PC/126/12 de nueve de abril de dos mil doce, así como el acuerdo de recepción de esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.-En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el nueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

VIII.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión número RSG-021/2012 y, asimismo, certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del

proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Manuel Lazcano Meza, en su carácter de candidato independiente al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el acto reclamado proviene de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral y acorde con lo previsto en dicho ordenamiento, le corresponde resolver a este órgano colegiado el medio de impugnación de mérito.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por el C. Manuel Lazcano Meza en el que impugna el acuerdo *“A09/SIN/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”*, identificado con el número de expediente RSG-021/2012, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación para promover el recurso de revisión, toda vez que el actor acompañó su solicitud de registro al cargo público señalado en párrafos anteriores; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado respectivo, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, Lic. José Germán Félix Estrada, reconoció que el ciudadano sí presentó dicha solicitud ante el órgano colegiado.

CUARTO.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

QUINTO. Hecho lo anterior, una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano considera que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que el C. Manuel Lazcano Meza no señaló con toda claridad en agravio específico las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones, también lo es que esto se puede desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir, que en esencia consiste en que se revoque el acto reclamado para efecto de que de que sí se le considere como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,*

puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, el ciudadano Manuel Lazcano Meza, por propio derecho controvierte el “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes*”, identificado con el número de expediente A09/SIN/CL/29-03-12, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce.

SÉPTIMO.- En el escrito de impugnación del ciudadano Manuel Lazcano Meza, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ Que solicitó su registro como candidato independiente a senador de la república por el estado de Sinaloa, por el principio de mayoría relativa, al que se le dio respuesta con base de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos comiciales, así como atendiendo al principio general de derecho que señala *que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no esta permitido*, y que por ende el Instituto Federal Electoral no puede admitir solicitudes a candidatos de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.
- ✓ El acuerdo impugnado le priva un derecho que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al coartarle su derecho como ciudadano a ser votado en puestos de elección popular.
- ✓ Que se le debió haber admitido como candidato en términos de lo dispuesto en el artículo 35 en relación con el 14 de la Carta Magna.

- ✓ El acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin razón ni motivo legal se le privó de su prerrogativa a ser votado en puesto de elección popular sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento ante Tribunal competente.

OCTAVO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en analizar la legalidad del acuerdo A09/SIN/CL/29-03-12 *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en su sesión especial celebrada con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado, en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

En ese sentido, resulta plausible desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, al emitir en ejercicio de su competencia el acuerdo impugnado, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, el artículo 2, párrafo 4 del Código Electoral Federal, ordena que al Instituto Federal Electoral disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el propio Código.

Por su parte, el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

La Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

Enfasis añadido.

Visto el contenido de la Tesis de Jurisprudencia trasunta, en relación con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales cuentan con la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, lo cual le faculta para analizar todas las peticiones presentadas ante dicha autoridad y que se encuentren relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas al referido cargo de elección popular federal, en estricto cumplimiento al principio de legalidad.

En el caso que nos atañe, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, recibió el escrito firmado por el C. Manuel Lazcano Meza, en su calidad de ciudadano mexicano, quien esencialmente solicitó el registro de su candidatura independiente en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa por dicha entidad federativa, para la renovación de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el primero de julio de la presente anualidad.

Una vez que fue recibida la solicitud de mérito por el órgano electoral responsable, con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, celebró su sesión especial a efecto de resolver diversos asuntos, entre ellos, el relativo al proyecto de *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”*, que en el caso que nos atañe resultar ser el acto impugnado por el actor.

La autoridad responsable al emitir el libelo de referencia, atendió lo relativo a la solicitud de registro del actor como candidato independiente para ocupar el cargo publico multireferido, señalando en el apartado denominado “Antecedentes”, lo siguiente:

“....

IV.- A partir del quince al veintidós de marzo del presente año, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se enumeran los ciudadanos que presentaron solicitud y la respuesta recaída a la misma.

Nombre	Respuesta mediante oficio
C. Manuel Lazcano Meza	PCL/0184/2012
C.

...”

Énfasis añadido

De lo transcrito con antelación, se puede evidenciar que el hoy recurrente presentó su solicitud de registro como candidato independiente sin ser postulado por ningún partido político o Coalición, en su caso.

En la parte considerativa de la resolución, el Consejo Local responsable en el considerando bajo el numeral “3”, vertió los argumentos lógico-jurídicos que consideró pertinentes respecto de la presentación de la solicitud de registro multimencionada, señalando para tales efectos lo que a continuación se señala:

“3.- Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este

derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). Asimismo, la ley electoral señala que es un derecho de los partidos postular candidatos a elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y, en el artículo 218, párrafo 1 de la en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento resulta conveniente referir el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en su página 9, dispone a la letra:

‘... Por otra parte, el registro de candidatos se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular.

*En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político. **Por tanto, la única manera en que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo general del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aún cuando no se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aún cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada’.

...”

Del considerando trasunto, esta autoridad resolutora pudo evidenciar que su similar responsable, como se señaló con anterioridad, en el acuerdo reclamado, vertió los razonamientos que consideró viables para la atención y respuesta a la

solicitud de registro presentada por el hoy recurrente como candidato independiente para el cargo de senador por el principio de mayoría relativa, mencionando que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados, mismo que se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

Por otro lado, puso de manifiesto que resulta ser un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente, pues a través de estos entes políticos se pueden postular candidatos a elecciones federales, ya que a éstos les corresponde exclusivamente (partidos políticos nacionales) el derecho de solicitar el registro de aspirantes a cargos de elección popular, sin que se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Para arribar a tal conclusión, hizo alusión al artículo 5, párrafo I, así como al diverso 36, párrafo I, inciso d) y particularmente el 218, párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, concluyó que el Instituto Federal Electoral, no puede registrar solicitudes de ciudadanos que no provengan de partidos políticos con registro vigente, toda vez que dicha consideración mencionada deriva de la interpretación realizada a la norma comicial, toda vez que no existe precepto jurídico que expresamente disponga lo contrario, sustentando su determinación en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el juicio ciudadano bajo la clave alfanumérica SUP-JDC-67/2006, el cual fue transcrito en párrafos precedentes, mismo que se inserta en el presente punto para evitar caer en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas, se concluyó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, únicamente puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral, por lo que la autoridad electoral responsable efectivamente se encuentra impedida para registrar a los candidatos independientes para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal.

En ese aspecto, esta autoridad resolutora determinada que su similar en el estado de Sinaloa, emitió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de registro del hoy actor como candidato independiente a ocupar el cargo de senador por el principio de mayoría relativa en la entidad federativa en mención, toda vez que expuso los argumentos expuestos necesarios para sustentar su determinación y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en la sesión especial celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, los Consejeros Electorales los CC. Rosa Elvira Jacobo Lara y Javier Rolando Corral Escoboza, al solicitar el uso de la palabra vertieron sus manifestaciones respecto de las candidaturas independientes, mismas que a continuación se reproducen:

“ ...

Consejera Electoral Rosa Elvira Jacobo Lara: *“Muchas gracias Presidente, mi participación va solamente en hacer un pequeño resumen de este Proyecto de Acuerdo que se está presentando en este momento, ya que si bien la integra este pleno Representantes de Partidos Políticos no así de Candidaturas Independientes por eso es que me gustaría hacer este resumen, el periodo de registro para recepcionar solicitudes de registro de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa fue del 15 al 22 de este mes, se recibieron solicitudes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza así como también solicitudes de candidatos que fue el Señor Manuel Lazcano Meza y Norberto Abelardo Chávez Elizalde para solicitar su registro como candidatos para Senador de Mayoría Relativa, este acuerdo se hace un estudio si, de forma armónica de diversos artículos que contiene precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del COFIPE, este estudio que se hace de forma sistemática funcional como les decía, es que se llega a un acuerdo relacionado a que los candidatos presentados por los Partidos Políticos proceden para poder ser registrados como candidatos a Senadores, pero no así los presentados por las candidaturas independientes ya que como órgano administrativo electoral estamos nosotros solamente revisando lo que es, cuales son los requisitos, que deben de*

contener estas solicitudes, para poder que proceda como candidaturas, entonces las candidaturas independientes, no pueden proceder ya que no están presentadas por Partidos Políticos como aquí lo menciona precisamente el COFIPE, ya que tiene que ser a través de partidos políticos y tiene que hacer una serie de requisitos entre ellas que la solicitud venga que Partido Político lo están proponiendo, entonces en conclusión, este acuerdo se llega a que proceden las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza mas no así las candidaturas presentadas por los Candidatos Independientes, sería todo Señor Presidente”.-----

Consejero Presidente: *“Muy amable tiene la palabra el Consejero Javier Rolando Corral Escoboza, por favor”.-----*

Consejero Electoral Javier Rolando Corral Escoboza: *Mil gracias, Señor Presidente, es pertinente poner sobre la mesa hoy ante el tema de que hubo solicitudes de registros de Candidatos Independientes, la posible confusión que hay en el medio jurídico, sobre lo que resolvió la Corte Interamericana en el tema del caso Castañeda. Algunas personas han considerado que esa sentencia abre la puerta a las candidaturas independientes, lo cual no es así, la Corte Interamericana, lo que se pronunció es que el estado mexicano debía de crear un sistema de impugnación a través del cual los ciudadanos pudieran impugnar las leyes electorales, lo cual en el momento en que eso sucedió en el 2006 estaba prohibido, dado que la interpretación de la Sala Superior que a través de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales podía entrar analizar la constitucionalidad de la norma había sido revocada por una sentencia de la Corte que había dicho que la Sala Superior no tenía facultades para conocer de constitucionalidad de norma e inaplicarlas en consecuencia. Entonces, esa sentencia no es apta para considerar que nosotros pudiéramos hoy estar registrando candidaturas independientes, además, coincido plenamente en que al ser un órgano administrativo el IFE no tiene la posibilidad de inaplicar la norma que le obliga a solo atender las solicitudes de registro de los Partidos Políticos. No obsta a lo anterior, para decir que nuestro sistema jurídico no prohíbe las candidaturas independientes sino que las deja en manos de un legislador*

secundario para que regule las condiciones en que pudiera suceder las candidaturas y eso es totalmente armónico al derecho internacional que está regulado en tratados, es decir, los tratados dicen si existe racionalidad para establecer una limitación a los derechos fundamentales es correcto que el estado soberano en este caso México ponga esas limitantes y en nuestro sistema jurídico es totalmente razonable poner los registros de los Partidos Políticos a cargo de los candidatos, a cargo de los Partidos Políticos porque esto permite una mejor fiscalización y mejor distribución de los fondos públicos y los tiempos del estado para hacer campañas electorales, lo que garantiza la equidad en el Proceso Electoral, por esas razones, yo expreso desde este momento, mi acuerdo con el proyecto que se está presentando.---

...”

De las manifestaciones vertidas por los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, se desprende que además, en la propia sesión se expresó que las candidaturas independientes no son procedentes, pues al no haber sido presentadas por partidos políticos, como lo menciona el código federal electoral, no se colman, además una serie de requisitos, entre ellos, que la solicitud contenga el nombre del instituto político que lo esta proponiendo. Asimismo, señalaron que si bien es cierto nuestro sistema jurídico no prohíbe las candidaturas independientes, sino que esta las deja en manos de un legislador secundario para que regule las condiciones en que pudiera suceder dichas candidaturas, lo cual resulta, en su punto de vista armónico, puesto que el estado soberano en el caso de México, ponga esas limitantes, lo cual resulta razonable poner los registros de los candidatos de los partidos políticos, porque permite una mejor fiscalización y mejor distribución de los fondos públicos y los tiempos del Estado para hacer campañas electorales, garantizando la equidad en el Proceso Electoral.

Como puede verse, de lo señalado con anterioridad se acredita que en lo resuelto por la autoridad responsable así como lo manifestado por los consejero electorales se analizó de manera particular el caso del actor como candidato independiente al cargo de senador por mayoría relativa, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, llegando a la conclusión que no era procedente el registro de su

solicitud, en virtud de que la propia norma electoral, en particular la referida en el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla dicho supuesto, puesto que los partidos políticos son los entes que pueden postular candidatos a ocupar cargos públicos, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, se hace notar que lo resuelto por el Consejo Local responsable, es acorde al criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el acuerdo CG191/2012, a través del cual dicho órgano colegiado dio respuesta a las solicitudes de registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, determinando medularmente que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales** el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se prevean excepciones a tal condición, o se establezca implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección federal, circunstancia que en el caso que nos atañe se presentó de igual manera.

Efectivamente, dicho órgano para sustentar lo señalado por su parte en el párrafo que antecede tuvo a bien hacer referencia a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el sustentado con clave de control P./J. 53/2009, bajo el rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTICULO 218, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL**”, en el que determinó que con claridad el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, dentro de los criterios que invocó, se encontró el contenido en la Tesis de Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009, con el rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACION CON AQUELLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.”, en el que dispone que no existe en el artículo 41 de la Constitución General de la República una base normativa relativa a las candidaturas independientes, por lo cual, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, por razones de principio de orden constitucional, toda vez que el diseño constitucional está orientado a fortalecer el sistema de partidos políticos; de donde se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos dichos derechos, por lo cual la autoridad electoral no transgrede garantía alguna en apego a los principios rectores tales como los de certeza o de legalidad, así como otros principios relacionados con la función electoral, como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, y particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a radio y televisión en materia electoral.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG191/2012, hizo referencia del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante al análisis de la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo de las candidaturas independientes a cargos electivos, al determinar que no existe un sistema de postulación única o particular.

En ese sentido, dicho órgano electoral señaló que los tratados internacionales, los criterios de interpretación sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en congruencia con nuestro ordenamiento constitucional, por lo que resultaba inconcuso que la inexistencia de regulación de las candidaturas independientes en el marco constitucional y legal en materia electoral vigente en México, no implica la violación al derecho fundamental político-electoral de ser votado a cargos electivos, previsto los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues fundamentalmente, las ciudadanas y

los ciudadanos gozan de condiciones razonables de igualdad y oportunidad para acceder a dichos cargos a través del sistema de partidos, agotando los requisitos y procedimientos aplicables.

Por último, el referido ente colegiado electoral determinó que el ejercicio de ese derecho o prerrogativa política corresponde a toda ciudadana y ciudadano mexicano; sin que se pierda de vista que ello está sujeto a los mecanismos jurídicos y procedimentales que el Estado mexicano determine con pleno respeto a los derechos políticos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la figura de las candidaturas independientes ciudadanas o partidarias se encuentra la falta de elementos normativos para atender su registro tales: como el acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; representación ante los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión de la candidatura independiente, ciudadana o no partidaria en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros aspectos.

Visto lo señalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los párrafos anteriores, cabe hacer mención que tales aspectos, fueron hechos valer por la autoridad responsable al momento de emitir el acto recurrido, toda vez que en el Considerando “3”, del acuerdo impugnado, señaló medularmente que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede hacerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral, por lo que se encontraba impedida para registrar a los candidatos que no tuvieran tal calidad, en virtud que de la referida candidatura no provenía de un instituto político.

Como puede verse, ambas autoridades electorales al emitir sus acuerdos relativos a las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes coincidieron en estricto apego a la norma electoral que dicha figura independientemente de que no esté regulada por la ley, la candidatura debe cumplir un supuesto, que la misma se otorgue a través de un partido político, pues en caso contrario, no puede otorgarse el registro solicitado por el aspirante.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora resultan ser infundados, toda vez que con los mismos no acreditan la supuesta ilegalidad del acto impugnado emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

En ese sentido, al haber resultado infundados los agravios planteados por el recurrente lo conducente es **confirmar** el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes.”*, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el veintinueve de marzo de dos mil doce, identificado con el número A09/SIN/CL/29-03-12

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes”*, identificado con el número de expediente A09/SIN/CL/29-03-12, aprobado por el Consejo Local en el estado Sinaloa, en su sesión el día veintinueve de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**